

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante presenta demanda con fundamento en el acta de conciliación. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 594 Rechazar Rad. 76001400302420210093100
Cali, 10 de mayo de 2023

Dentro del presente proceso la parte demandante presenta demanda con fundamento en el acuerdo de conciliación llevado a cabo el día 28 de septiembre de 2022, por incumplimiento del demandado.

Al respecto es preciso indicar que el proceso se terminó y se ordenó el levantamiento de las medidas, por acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual estaba respaldado el título ejecutivo acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

Es así, que, al llevarse a cabo el acuerdo conciliatorio del 28 de septiembre de 2022, genera un nuevo título ejecutivo demandable haciendo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como quedó inmerso en el acta, conforme al art. 422 del CGP.

Por lo tanto, al haberse terminado el proceso y expedido el acuerdo, el demandante con fundamento en el nuevo título debe interponer nuevamente una demanda, con los requisitos de Ley ante la Oficina Judicial de Reparto, toda vez que no estamos frente un proceso ejecutivo a continuación por condena, para que se pueda adelantar en el primigenio, como lo consagra el art. 306 del CGP.

En consecuencia, habrá de rechazarse por improcedente el escrito demanda arrojado por el demandante, por las consideraciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

Rechazar el escrito demanda allegado por el demandante, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7750bbf5c1a3a1c8ecce2dfdb243139cf2f119ba3af5a083b3c1cd9a5bb1b**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **MARIA EMMA GALEANO y HEREDEROS INDETERMINADOS**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de marzo del 2023, sin que este último haya comparecido al proceso. Cali, **10 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 579 Curador Rad. 76001400302420210097200
Cali, 10 de mayo de 2023**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **MARIA EMMA GALEANO y HEREDEROS INDETERMINADOS** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ
Cedula Ciudadanía No. 1.020.769.366
TP No. 350.186 del CSJ
Celular. 3214931116
Correo electrónico: jorgeyanguas@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **jorgeyanguas@hotmail.com**.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba36f5bd931d76c6e4e5efc9374d92cf076136a2f3079922396d39855862**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra aprobado el inventario de bienes de deudor y la liquidadora arrimó el proyecto de adjudicación. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 580 fecha Rad. 76001400302420210104000
Cali, 10 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose aprobado el inventario y avalúo de bienes y presentado el proyecto de adjudicación por la liquidadora, y de conformidad con el art. 570 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el **miércoles 12 del mes de julio del año 2023**, a la hora de las **09:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, conforme al art. 570 del CGP.
2. Poner a disposición de las partes, para los fines legales, el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora.
3. Notificar a las partes y prevenir para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente,

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54b777d521e897f72e51722bfdd528fa9178b6c7d3a763a9bc51c1927b944e**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las partes arriman escritos notificación, desistimiento y contestación reconvencción. Sírvese proveer. Cali, 10 de mayo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 581 Nulidad e inadmitir Rad. 76001400302420220002600
Cali, 10 de mayo de 2023

Revisado el expediente observa el Despacho que la demandada al momento de contestar presentó demanda de reconvencción, la cual fue inadmitida, posteriormente admitida y seguidamente adicionada teniendo como demandado en reconvencción a los señores EVARISTO CASTRO, JAIRO ECHEVERRI OSORIO, MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA, MARÍA GRACIELA CASTRO MONTOYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y a su vez arrima constancia de notificación y registro de la valla.

De otro lado el demandante y reconvenido, contesta y proponer excepciones previas, donde advierte que los demandados en reconvencción EVARISTO CASTRO y MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA, (qepd) fallecieron respectivamente el 23 de junio de 1997 y 14 de marzo de 2020, según certificados que se adjuntan.

| | | | |
|---|--|---|--|
| INDICATIVO SERIAL 2906182 | | FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 1) Día 2) Mes 3) Año 24 JUNIO 1997 | |
| 4) Clase (notaría, registraduría, inspección, etc.) NOTARIA CATORCE | | 5) Código 9695 | 6) Municipio o departamento CALI VALLE DEL CAUCA |
| 7) Primer apellido ECHEVERRI | | 8) Segundo apellido o de casada CASTRO | 9) Nombres EVARISTO |
| 10) Año 1997 | | 11) Mes JUNIO | 12) Día 23 |
| 13) Parte completa CASTRO | | 14) Departamento o país al no es Colombia VALLE DEL CAUCA | |
| 15) Municipio CALI | | 16) Indicativo serial o todo No. | |
| 17) Oficina de registro | | 18) Día | |
| 19) Mes | | 20) Año | |
| 21) Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | | 22) Estado civil Soltero(a) <input type="checkbox"/> Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> Viudo(a) <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> | |
| 23) Identificación Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C.C. <input checked="" type="checkbox"/> O.E. <input type="checkbox"/> | | 24) No. 2'449,104 de CALI | |
| 25) País COLOMBIA | | 26) Departamento VALLE DEL CAUCA | |
| 27) Municipio CALI | | 28) Inap. policía o corregimiento | |
| 29) Día 23 | | 30) Mes JUNIO | |
| 31) Año 1997 | | 32) Hora 17:00 | |
| INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO SEPSIS. 2a CISTITIS. | | | |

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **06906205**

| | | | | | | | |
|--|---------------|---------|-------------------------------------|------------------|---------------|------------------|------------------------------------|
| Datos de la oficina de registro | | | | | | | |
| Clase de oficina: | Registraduría | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código T 8 Z |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 15 CALI | | | | | | | |
| Datos del inscrito | | | | | | | |
| Apellidos y nombres completos CASTRO BARONA MANUEL DE JESUS | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | | Sexo (en Letras) | | | |
| CC No. 14947186 | | | | MASCULINO | | | |
| Datos de la defunción | | | | | | | |
| Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI | | | | | | | |
| Fecha de la defunción | | | | | Hora | | Número de certificado de defunción |
| Año | 2020 | Mes | MAR | Día | 14 | 22:30 | 72299449-2 |

Para resolver, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Establece el art. 132 del CGP:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Asimismo, establece el art. 42 del CGP, numeral 12:

“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso;

Es así que el art. 53 del CGP, establece: **“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”** y el art. 54 Ibídem, reza: **“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales “**

Por consiguiente, conforme a las precipitadas normas, toda persona natural o jurídica, puede ser parte en el proceso, no con esto conllevando también a las personas ya fallecidas, en la medida que de acuerdo al art. 94 CC: **“La existencia de las personas termina con la muerte”**, hecho jurídico que marca su fin como sujetos de derechos, esto, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en un proceso.

Ahora bien, el proceso es nulo **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”**, numeral 3 del art. 133 del CGP.

A su turno el numeral 1 del art. 159 Ibídem, reza: **“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”**.

Situación que para el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos de la nulidad, por cuanto la demanda de reconvenición se interpuesto por el demandado el 29 de abril de 2022, fue después del fallecimiento del señor MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA, que tuvo lugar su deceso el 14 de marzo de 2020, conforme al registro de función arriba reseñado, quien no tenía capacidad para comparecer por sí misma al proceso.

En este punto es preciso hacer referencia que el reconvenido o demandante aporta un certificado de defunción del señor **EVARISTO ECHEVERRY CASTRO** fallecido el 23 de junio de 1997, identificado **con C.C. 2449104** de Cali, el cual al parecer no se trata de la misma persona demandada **“EVARISTO CASTRO”** quien, como lo informó en su momento el reconviniente se identifica con el número de **cédula de ciudadanía 2165626**, lo que hace presumir que no se trata de la misma persona; y además fue informada como propietario del inmueble objeto de la demanda, conforme al certificado de tradición, anotación 2, y especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Se adjuntan los siguientes pantallazos:

| | | |
|--|--|--|
| 7) Primer apellido ECHVERRI | 8) Segundo apellido o de casada CASTRO | 9) Nombres EVARISTO |
| No. identificación personal 10) Año 11) Mes 12) Día | PARTE COMPLETA 13) Día | LUGAR DE NACIMIENTO 14) Departamento o país si no es Colombia VALLE DEL CAUCA 15) Municipio CALI |
| 16) Indicativo serial o folio No. | 17) Oficina de registro | FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO 18) Día 19) Mes 20) Año |
| 21) Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | 22) Estado civil Soltero(a) <input type="checkbox"/> Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> | 23) Identificación Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No. 2'449.104 de CALI |

Señor **EVARISTO CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.165.626**

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria **370-29096**, correspondiente al Lote de Terreno y Casa **ubicada en la Carrera 28 D # 33 G - 34 Barrio La Floresta**, en el Municipio de la Cali, se encontró como propietarios inscritos con derecho real de dominio a los señores **EVARISTO CASTRO, JAIRO ECHEVERRI OSORIO, MARCO ANTONIO CASTRO BARONA, MANUEL DE JESUS CASTRO BARONA y MARIA GRACIELA CASTRO MONTOYA** del predio descrito por haberlo adquirido así:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-10-1963 Radicación: VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA 189 del: 02-10-1963 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de CALI
ESPECIFICACION: 150.ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO- RAFAELA
A: CASTRO DE VASQUEZ AVELINA X
A: CASTRO EVARISTO X
A: CASTRO MARCO ANTONIO X
A: CASTRO PEDRO ANTONIO X

Por su parte, el art. 87 del CGP., dispone: ***“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”***

Por consiguiente, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la acción debió haberse dirigido contra los herederos determinados si se conocen e indeterminados, administradores de la herencia etc., por cuanto, a pesar que el demandado MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA falleció, no es posible que los herederos lo sucedan procesalmente, dado que la no existencia no le permite tener capacidad para ser parte y no puede ser condenada una persona distinta, en virtud al art. 68 del CGP.

En conclusión, la acción perseguida contra el extremo pasivo es totalmente nula por cuanto no es sujeto de derechos y obligaciones, por el acaecimiento de su muerte tiempos antes de la presentación de la demanda de reconvención, debiendo haberse dirigido contra los herederos determinados y/o indeterminados, conforme al art. 87 Ibídem.

En consecuencia, al existir una irregularidad al momento de interponerse la demanda de reconvención contra todos los sujetos pasivos, sin establecer con precisión el fallecimiento de uno de ellos, debiéndose seguirse contra los herederos, deviene la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio del 20 de mayo de 2022, inclusive, para que en su lugar se inadmita y la demandada y reconviniente presente demanda en forma, conforme al art. 82 y ss del CGP, concediendo para ello el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en virtud al art. 90 Ibídem e igualmente dentro de dicho término acreditar prueba de como obtuvo el número de cédula del demandado EVARISTO CASTRO, con el fin de establecer si se tratada de la misma persona fallecida EVARISTO ECHEVERRY CASTRO, y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma

En cuantos a los escritos de contestación y excepciones previas formulados por el reconvenido o demandante, serán agregados a los autos sin ninguna consideración e igual suerte corre la contestación de la demandada en reconvención María Graciela Castro Montoya, en virtud a la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar la nulidad todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvenición del 20 de mayo de 2022, inclusive, por los motivos antes expuestos.

2. Inadmitir la presente demanda de reconvenición formulada por la demandada MARIA DEL PILAR CASTRO REYES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, presente demanda en forma, en consideración la parte motiva del presente auto, conforme a los arts. 82 y ss del CGP., e igualmente dentro de dicho término acreditar prueba de como obtuvo el número de cédula del demandado EVARISTO CASTRO, con el fin de establecer si se tratada de la misma persona fallecida EVARISTO ECHEVERRY CASTRO, y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma

3. Agregar a los autos sin consideración los escritos de contestación y excepciones previas allegados por el reconvenido o demandante e igual suerte corre la contestación de la demandada en reconvenición María Graciela Castro Montoya, en virtud a la decisión aquí tomada.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 078 del 11 de mayo de
2023 se notifica a las partes el auto
anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d2756223d5e7b366cbadfaba8707c5045d0259a109aa5c8589821af7db3e11**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **ABEL ALVARADO LOPEZ**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 21 de abril del 2023, sin que este último haya comparecido al proceso. Cali, **10 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 580 Curador Rad. 76001400302420230001500
Cali, 10 de mayo de 2023**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. el juzgado,

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **ABEL ALVARADO LOPEZ** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: JULIANA MONTOYA OLARTE
Cedula Ciudadanía No. 29.361.750
TP No. 197.783 del CSJ
Celular. 3182421237
Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**.

49

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda2530512f00c4f3ceade8bfd137cc5ba6336c31971baeaaf818ee65c59dba**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 094 Rechaza Rad. 76001400302420230020300
Cali, 10 de mayo de 2023

Dentro del presente proceso Reivindicatorio, la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, **primero**; se pretende la declaración del dominio pleno y absoluto a favor del Celestino Álvarez Jurado (qepd), en la medida que de acuerdo al art. 94 CC: “**La existencia de las personas termina con la muerte**”, hecho jurídico que marca su fin como sujetos de derechos, esto, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en un proceso.

Segundo, reclama el dominio pleno y absoluto de todo el bien inmueble ubicado en la calle 45 No. 49B-15 del Barrio Mariano Ramos, pero en la demanda primigenia afirma que consta de tres pisos, el primero habitado por la demandada, el segundo en arriendo y el tercero por una de las demandadas, situación que muestra que están reclamando el dominio de lo que tienen es su poder y no acorde con los hechos de la demanda, advertida en el numeral primero del auto inadmisorio.

Tercero, tampoco aporta certificado de tradición del lote de mayor extensión, toda vez que como lo manifiesta el demandante las mejoras fueron construidas sobre dicho terreno, por lo que se hace necesario debido a que la decisión que se pueda tomar puede afectar a terceros, lo que implicaría, de ser del caso, llamarlos como litisconsortes necesarios al proceso.

Cuarto, no se acredita la titularidad del bien inmueble para demandar, ni sentencia favorable que los acredite como tales herederos objeto de reivindicación.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, como se dispuso en el auto inadmisorio, habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el art. 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda Reivindicatoria, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa8e9ce338235f985890526e1a1a9e4bd450ef75f046cea32c63e60e29f779**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 595 Mandamiento Rad. 76001400302420230020600
Cali, 10 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra ANA MARIA RAMIREZ BENAVIDES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 7.631.481, como capital representado en el pagaré 30000025108.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 1 de agosto de 2016 al 15 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada ANA MARIA RAMIREZ BENAVIDES, con C.C. 1097720216, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 18.316.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Negar la medida de embargo de salario y otros, por no ser clara, dado que informe además que es pensionada, ni en este último punto, de ser del caso, indica por cuenta de que entidad está pensionada, ni el porcentaje a embargo, de acuerdo a la ley,
 8. Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C y T.P No 368.912 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la le Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55198806f992d756f2ae872bb905091cb9b3988c1a1be7daeb3f7a930d595485**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de Ley. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 596 Admitir Rad. 76001400302420230021000
Cali, 10 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y por reunir los requisitos del art. 82 y ss del CGP y art. 400 y ss, Ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento promovida por MARIA CLAUDIA MOSQUERA TOMBE contra YANETH SAENZ VELASCO.
2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, conforme a los arts. 291 a 292 del CGP, o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo al art. 402 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c748ad3923a3665e306b3c28f98ddee14f96f352632f47d9e23e6b4daad34ab**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 092 Rechazar Rad. 76001400302420230021500
Cali, 10 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a30d2aad924d4f131459d7cf15a84750104276a00ce7b74f1de096584e814**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 093 Rechazar Rad. 76001400302420230022300
Cali, 10 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 del 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70292fc74aac245cd3dca62b2f5174096aac47a0dadb350dfefccb69f6d178d3**

Documento generado en 09/05/2023 06:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>